

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario núm 473/2011

Actora: FEDERACIÓN CATALANA DE CAZA

Representante de la actora: SRA LAURA ESPADA LOSADA, Procuradora

Letrado de la actora: SR JOSEP MARIA MIR PADULLÉS

Parte demandada: ILMO AYUNTAMIENTO DE SANTA PEPÈTUA DE MOGODA

Representante de la demandada: SR IVO RANERA CAHÍS, Procurador

Letrado de la demandada: SR RAIMÓN RIVIERE RIPOLL, Letrado de la Diputación de Barcelona

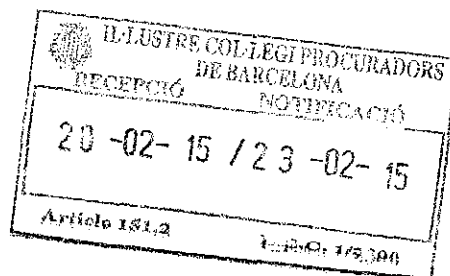
SENTENCIA núm. 72/2015

Ilustrísimos/as Magistrados/as:

Sr. Manuel Táboas Bentanachs, Presidente

Sra. Isabel Hernández Pascual

Sr. Héctor García Morago



Barcelona, 10 de febrero de 2015.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en nombre de S.M el Rey y en atención a lo dispuesto en el art 117.1 de la Constitución, ha pronunciado esta SENTENCIA en el presente recurso contencioso administrativo ordinario núm 473/2011 seguido entre partes: como demandante, la FEDERACIÓN CATALANA DE CAZA, representada por la Procuradora SRA LAURA ESPADA LOSADA y asistida por el Letrado SR JOSEP MARIA MIR PADULLÉS. Y como demandada: el ILMO AYUNTAMIENTO DE SANTA PEPÈTUA DE MOGODA, representado por el Procurador SR IVO RANERA CAHÍS y asistido por el Letrado de la Diputación de Barcelona SR RAIMÓN RIVIERE RIPOLL.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de rigor, actuando como Ponente el Ilmo Magistrado Sr Héctor García Morago.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las actuaciones administrativas impugnadas en esta litis se resumen en el Decreto dictado el día 26 de julio de 2011 por el Ilmo Sr Alcalde de Santa Perpètua de Mogoda, en méritos del cual se prohibió la práctica de la halconería y la exhibición de cualquier ave de rapiña cautiva durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011 en el paraje denominado “Carena dels Bandolers” y en la zona cultivable del Pla d’Espais d’Interès Natural de Gallecs, disponiéndose, asimismo, el mantenimiento de tal situación hasta tanto no fuese aprobado el Plan especial del “Parc de l’Espai de Gallecs”. Y todo ello, con el propósito de proteger la especie denominada “corriol de pit roig”.

SEGUNDO: Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo, le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

TERCERO: Conferido traslado a la parte demandada, ésta se opuso a la misma en los términos que serán de ver.

CUARTO: Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 29 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: A través de los presentes autos la FEDERACIÓN CATALANA DE CAZA pretende que este Tribunal invalide el Decreto dictado el día 26 de julio de 2011 por el Ilmo Sr Alcalde de Santa Perpètua de Mogoda, en méritos del cual se prohibió la práctica de la halconería y la exhibición de cualquier ave de rapiña cautiva durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011 en el paraje denominado “Carena dels Bandolers” y en la zona cultivable del Pla d’Espais d’Interès Natural de Gallecs, disponiéndose, asimismo, el mantenimiento de tal situación hasta tanto no fuese aprobado el Plan especial del “Parc de l’Espai de Gallecs”. Y todo ello, con el propósito de proteger la especie denominada “corriol de pit roig”.

A tal pretensión se ha opuesto la defensa letrada del ILMO AYUNTAMIENTO DE SANTA PERPÈTUA DE MOGODA, invocando a tal fin títulos competenciales que, pese al esfuerzo argumental desarrollado, en modo alguno podrían enmascarar la realidad; a saber: que el Municipio demandado dictó el Decreto impugnado con el propósito de establecer una regulación dirigida a impedir o a limitar una determinada modalidad de caza, durante tres meses al año y de forma prácticamente indefinida. Incurriendo, con ello, en el vicio de incompetencia de carácter insubsanable resaltado por la demandante. Máxime si atendemos al hecho de que es la Administración de la Generalitat de Catalunya la única competente para establecer ese tipo de restricciones. No en vano, el art 119 del

Estatut d'Autonomía de Catalunya deja bien claro que es de la exclusiva competencia de la Generalitat la planificación y regulación de la caza; y más particularmente, la regulación del "régimen de intervención" de la susodicha actividad y de la vigilancia de los aprovechamientos cinegéticos.

En ese mismo sentido, obligado será referirse al art 23 de la Ley 1/1970, de 4 de abril de caza, conforme al cual la veda y otras medidas protectoras debían ser adoptadas por el Ministerio de Agricultura. Mención, esta última, a la Administración del Estado que en méritos de las previsiones estatutarias, será menester considerar referida a la Administración autonómica catalana; sin lugar a dudas.

Prueba de que las cosas son así nos la brindan las Resoluciones que periódicamente va dictando la Administración autonómica (aparecen citadas en la demanda) con el fin de regular los periodos hábiles para la práctica de la halconería.

SEGUNDO: Esa competencia más precisa en materia de caza que ya hemos visto que ostenta la Generalitat de Catalunya, en modo alguno puede verse cortocircuitada por los títulos competenciales esgrimidos por la demandada.

Los que se refieren al "medio ambiente" en un sentido más o menos lato, desde luego no pueden imponerse al más "específico" citado en el párrafo precedente.

El que se refería a las actividades complementarias de las de otras Administraciones públicas (el hoy derogado art 28 de la Ley básica de régimen local -LBRL), servía para eso; es decir: para "complementar"; en modo alguno para entorpecer, contradecir o privar o vaciar de contenido los títulos competenciales ajenos.

Los títulos relativos a la adherencia de las disposiciones y actos municipales al objetivo de protección de la fauna salvaje, deben ejercitarse dentro de los límites que vienen impuestos por las competencias autonómicas y deben incidir esencialmente en las actividades, obras y servicios de competencia o raigambre local.

Tampoco puede fundarse el Decreto municipal impugnado en competencias sancionadoras de carácter genérico; o en el deber de colaboración con la Administración autonómica que, en materia de protección de los animales, cabe predicar de todas las fuerzas y cuerpos de seguridad (art 42 del Decret legislatiu 2/2008, de 15 d'abril). Porque de ese deber de colaboración no cabe realizar una interpretación tan extensiva y tan maximalista, que lleve a prescindir de que las competencias municipales en la materia aparecen tasadas en el art 41 del Decret legislatiu 2/2008 (sin que las mismas contemplen la regulación o limitación de la caza) y que cuando en materia de caza o fauna salvaje pueda actuar la Policía local, siempre lo hará al servicio del Departament de la Generalitat competente en la materia (art 42 del reiterado Decret legislatiu). Por eso no es de extrañar que el art 51 del texto refundido tantas veces citado, reserve a las autoridades autonómicas la imposición de sanciones vinculadas a la fauna salvaje, amén de constreñir notablemente el ámbito de las sanciones municipales en materia de protección de los animales.

Por todo ello -y sin necesidad de abundar en mayores consideraciones-, el Decreto municipal impugnado deberá ser declarado nulo de pleno derecho (art 62.1.b y 62.2 de la Ley básica 30/1992, de 26 de noviembre).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la versión aplicable al caso del art 139.1 de nuestra Ley procesal (LJCA), añadiremos que no se aprecian circunstancias susceptibles de justificar un pronunciamiento especial en materia de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O:

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) **HA DECIDIDO:**

ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo ordinario núm 473/2011, promovido por la FEDERACIÓN CATALANA DE CAZA contra el ILMO AYUNTAMIENTO DE SANTA PERPÈTUA DE MOGODA y, en su consecuencia:

1º: DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO el Decreto dictado por el Ilmo Sr Alcalde de Santa Perpètua de Mogoda el día 26 de julio de 2011. Decreto, éste, por el cual se prohibía la práctica de la halconería y la exhibición de cualquier ave de rapiña cautiva durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011 en el paraje denominado "Carena dels Bandolers" y en la zona cultivable del Pla d'Espais d'Interès Natural de Gallecs, disponiéndose, asimismo, por el mencionado Decreto, el mantenimiento de tal situación hasta tanto no fuese aprobado el Plan especial del "Parc de l'Espai de Gallecs".

2º: INSTAR del ILMO AYUNTAMIENTO DE SANTA PERPÈTUA DE MOGODA la publicación, a su costa, del presente fallo en el BOP y en el Tablón de Edictos, una vez el mismo haya adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del art 72.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que el régimen de recursos a deducir contra la misma es el siguiente:

- Recurso de casación ante el Tribunal Supremo conforme a lo preceptuado en el art 86 y concordantes de la LJCA, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación del presente veredicto (art 89 LJCA).

- En su caso, recurso de casación ante el Tribunal Supremo para la unificación de doctrina basada en el derecho estatal o europeo, a deducir a través de ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art 97 LJCA, y

- De ser el caso, recurso de casación para la unificación de doctrina basada en el derecho autonómico, a interponer ante esta misma Sala dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, de conformidad con lo dispuesto en el art 99 LJCA.

Todo ello, en los términos que se desprenden de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 1ª, y de Pleno, de 30 de noviembre de 2007.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.